

## LA ACCIÓN PÚBLICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Mtro. Arturo González Jiménez

El juicio de acción pública en la Ciudad de México, no solo es un instrumento jurídico que permite a los habitantes de la capital impugnar en la vía administrativa contenciosa, sean personas físicas o morales, cualquier actividad relacionada con construcciones, cambios de uso de suelo, aprovechamientos relacionados con inmuebles ( polígonos de actuación, potencialidades de inmuebles, etc. ), así como cualquier tema relacionado con los programas ambientales y de desarrollo urbano de la Ciudad de México y sus alcaldías. Es, además, un derecho fundamental relacionado con otros derechos humanos previstos en la Constitución de la Ciudad de México, como el denominado Derecho a la buena administración que está inserto en los artículos 7, A, y los denominados derechos a una ciudad digna, una ciudad habitable y medio ambiente sano y la regulación adecuada del suelo. Estos derechos, se consigan en la Constitución Política de la Ciudad de México en los artículos 12, 13, inciso A, puntos 1,2 y 3, y artículo 16, incisos A y C de la citada carta magna.

Como derecho fundamental, es un derecho sustantivo y adjetivo que tiene los habitantes de la Ciudad, al constituirse en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ambos sentidos.

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece en los artículos 154 a 161 y da competencia al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que sus Salas ordinarias jurisdiccionales y especializadas en buena administración y responsabilidades de servidores públicos, conozcan de las demandas que en ejercicio de esta acción se presenten.

El procedimiento que establece la Ley de Justicia Administrativa indica que una vez presentada la demandas y si no existe por parte del magistrado instructor algún acuerdo de desechamiento, incompetencia o prevención, o de tener por no interpuesta la demanda en los casos que se previene en el mismo ordenamiento legal, dentro de 45 días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento del acto administrativo, se emplazara a las autoridades y tercero interesado para que produzcan su contestación en un término de 15 días contados a partir que surta efectos la notificación. Tanto en el escrito de demanda inicial como de contestación, deberán ofrecerse las pruebas respectivas por las partes y solo serán admisibles con posterioridad, las que tengan carácter de supervenientes.

Cabe hacer mención, que, si la parte actora solicita la suspensión de los trabajos que motivan la acción pública, como son, edificación, construcción, demolición, excavación, tala, o cualquier acto relacionado con el medio ambiente o uso de suelo, siempre que las autoridades demandadas no

acrediten la legalidad de los actos cuestionados o bien, que el tercero interesado no exhiba la licencia, permiso, autorización, aviso, registro, para los trabajos, podrá otorgarse incluso con la orden de custodia de folio real en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. No procederá la suspensión si se pone en perjuicio el interés público o se contravienen disposiciones de orden público.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las que el instructor haya considerado necesarias para mejor proveer, se dictará la sentencia por los magistrados integrantes de la Sala, misma que deberá tener los siguientes efectos: Si se encuentran motivos de ausencia de requisitos de validez o existencia del acto administrativo impugnado, la nulidad del mismo y en su caso, la imposición del estado de clausura, demolición o restitución de inmueble; si no se acredita la legalidad de la construcción con los permisos correspondientes, la demolición de la construcción declarada ilegal, quedando obligado el tercero a pagar los gastos de demolición a la autoridad administrativa correspondiente.

En el supuesto de inmuebles catalogados como patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural de la Ciudad de México que haya sido afectado, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, implementaran las medidas necesarias para la reintegración, reparación, restauración del área adecuada sin menoscabo del pago de los gastos de ejecución a cargo del tercero. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría por las acciones dentro de su competencia.

También, puede dictarse sentencia de sobreseimiento o validez, si se acredita la legalidad de los actos.

Contra la sentencia definitiva, procede el recurso de apelación en términos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ante la Sala Superior del Tribunal y, en su caso, el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin duda, un procedimiento de gran utilidad a la ciudadanía colectiva.